

**SANCIONA AL SR. GUANGMING CHEN, RUT:
POR RAZONES QUE INDICA.**

VISTO:

Estos antecedentes y lo dispuesto en La ley N°18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; la ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la Ley, y su reglamento fijado mediante Decreto Supremo N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, en adelante el Reglamento Eléctrico; el Decreto Supremo N°119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta N°533, de 2011, del Servicio, sobre delegación de facultades a los Directores Regionales y encargados de oficinas provinciales, y la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1º Que, con fecha 20 de diciembre de 2021 esta Superintendencia recibió solicitud vía correo electrónico de personal del Encargado Emergencias y Seguridad Pública, Unidad de Coordinación Intersectorial de la Delegación Presidencial Región de Antofagasta, el cual en resumen señala lo siguiente:

"...Junto con saludar cordialmente a cada uno de ustedes, el presente para solicitar vuestra colaboración en un operativo de fiscalización al inmueble particular ubicado en calle 14 de febrero #2352, donde se ejerce actividad comercial de residencial y restaurán, la que según fiscalizaciones anteriores presenta serias deficiencias en términos de salubridad y seguridad, además de contar con diversas denuncias de hechos que podrían ser constitutivos de delitos..." .

2º Que, en conformidad a las atribuciones que la Ley 18.410, crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, para fiscalizar y supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad de las instalaciones eléctrica y de gas; Profesional Fiscalizador de ésta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, procedió a inspeccionar, con fecha 23 de diciembre de 2021, la instalación interior eléctrica y de gas del local de reunión de personas, denominado Restaurante de comida China y Peruana, ubicado en calle 14 de febrero N°2354, comuna de Antofagasta..

3º Que, de acuerdo con lo inspeccionado en terreno, el día 23 de diciembre de 2021, esta Superintendencia considera que se ha transgredido la legislación vigente, por lo tanto, mediante oficio Ordinario N°101186 esta SEC, enumera los siguientes hallazgos que constituyen transgresión a la norma eléctrica:

I. Instalaciones Eléctricas:

- A. DECRETO SUPREMO 327/97, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 139º DEL DFL N°4/20.018 DE 2006, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.



Caso:1662193 Acción:3064030 Documento:3124935

V°B° AMG

1/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3064030&pd=3124935&pc=1662193>

Dirección: Copiapó 515, Antofagasta, Chile – Fono: +56 232631961 - www.sec.cl

- i. En el inmueble identificado como Restaurante de comida china y/o peruana, ubicada en 14 de febrero #2354. Se observó, medidor eléctrico intervenido sin sus sellos, con su tapa cubre medidor suelto, y con una conexión directa en el en el disyuntor (ITM) del medidor. Es decir, este medidor eléctrico suministra energía al Restaurante en forma irregular evitando que se registre o contabilice el consumo de energía real de dicho inmueble. Por cuanto, se tiene una instalación eléctrica con conexión irregular, transgrediendo el Artículo 154, letra b), del Decreto Supremo 327 del año 1997, Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, relacionado con el artículo 139° del DFL N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 154.- Toda operación, alteración o modificación efectuada en una instalación o en alguna de sus partes, con infracción de las normas y procedimientos establecidas al efecto por la ley, los reglamentos o las normas técnicas, será sancionada conforme al DS. N°119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Constituyen modificaciones o conexiones irregulares, entre otras, las siguientes:

.....

Letra b) Colocación o introducción de cualquier instrumento registrador del consumo, o introducción de cualquier cambio en ellos que haga falsear la medición; o cualquier medio que se emplee para impedir la marcha normal del medidor.

.....

- ii. En la inspección se observó en el inmueble (Restaurante) lo siguiente: un Tablero de Distribución de Alumbrado (TDA) con cables instalados en forma desordenada, elementos sueltos como regletas de conexión, conductores sin rotulación, disyuntores y protecciones diferenciales sin su respectivo marcaje (identificación de circuitos), sin cuadro explicativo, conexiones en forma irregular, sin luces pilotos, sin diagrama unilineal, sin cubre bornes. Además, cajas de derivación sin sus tapas, aparatos de enchufes sueltos sin una fijación, así como, canalizaciones (ductos) en sector cocina. Por lo anterior, se puede concluir que los elementos y aparatos eléctricos que conforman la instalación interior eléctrica del inmueble en comento se encuentran sin mantenimiento y con altas probabilidades de falla y descarga eléctricas (Arcos y choques eléctricos) que pueden producir incendio o electrocución. Lo anteriormente descrito y levantado en la inspección del ANT.: 1) constituye un incumplimiento al Artículo 205 del Decreto Supremo 327 del año 1997, Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, relacionado con el DFL N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 205.- Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas.

- B. NORMA NCH Elec. 4/2003, ELECTRICIDAD, INSTALACIONES DE CONSUMO DE BAJA TENSIÓN. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 223°, DEL DFL N°4/20.018 DE 2006, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.



Caso:1662193 Acción:3064030 Documento:3124935

V°B° AMG

2/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3064030&pd=3124935&pc=1662193>

Dirección: Copiapó 515, Antofagasta, Chile – Fono: +56 232631961 - www.sec.cl

- a) En la inspección del ANT.:1), se observó en local, el uso de conductor y ductos no apto para local de reunión de personas, transgrediendo los numerando 8.1.1.1, 8.1.2.1 y 8.2.8.2.

Numerando 8.1.1.1.- La selección de un conductor se hará considerando que debe asegurarse una suficiente capacidad de transporte de corriente, una adecuada capacidad de soportar corrientes de cortocircuito, una adecuada resistencia mecánica y un buen comportamiento ante las condiciones ambientales.

Numerando 8.1.2.1.- Las condiciones de uso de los distintos tipos de conductores se señalan en las tablas Nº8.6 y Nº8. 6a.

Numerando 8.2.8.2.- En canalizaciones en locales de reunión de personas, a las características de las tuberías no metálicas indicadas en 8.2.8.1 deberán agregarse que, en caso de combustión, deberán arder sin llama, no emitir gases tóxicos, estar libres de materiales halógenos y emitir humos de muy baja opacidad.

- b) Se observó la falta de las tierras de protección y servicio, transgrediendo los numerando 10.0.1; 10.1.1 y 10.2.1.-

Numerando 10.0.1.- En una instalación podrá existir una puesta a tierra de servicio y una puesta a tierra de protección.

Numerando 10.1.1.- El conductor neutro de cada instalación de consumo deberá conectarse a una puesta a tierra de servicio.

Numerando 10.2.1.- Toda pieza conductora que pertenezca a la instalación eléctrica o forme parte de un equipo eléctrico y que no sea parte integrante del circuito, podrá conectarse a una puesta a tierra de protección para evitar tensiones de contacto peligrosas.

- c) Se observó que el Tablero de Distribución de Alumbrado no cuentan con diagrama unilineal y cuadro explicativo, transgrediendo el numerando 5.4.2.9.-

Numerando: 5.4.2.9.- Todos los aparatos de maniobra o protecciones deberán marcarse en forma legible e indeleble indicando cuál es su función. Igual exigencia se hará a los alimentadores.

- d) En Se observó que el Tablero de Distribución de Alumbrado, no cuenta con placa cubre bornes, transgrediendo el numerando 6.2.1.3.-

Numerando: 6.2.1.3.- Todos los tableros deberán contar con una cubierta cubre equipos y con una puerta exterior. La cubierta cubre equipos tendrá por finalidad impedir el contacto de cuerpos extraños con las partes energizadas, o bien, que partes energizadas queden al alcance del usuario al operar las protecciones o dispositivos de maniobra; deberá contar con perforaciones de tamaño adecuado como para dejar pasar libremente, sin que ninguno de los elementos indicados sea solidario a ella, palanquitas, perillas de operación o piezas de reemplazo, si procede, de los dispositivos de maniobra o protección.

- e) En Se observó que los Tableros de Distribución de Alumbrado, no disponen de luces pilotos, que indique la presencia de tensión, transgrediendo el numerando 6.2.2.8.-

Numerando 6.2.2.8.- Todos los tableros deberán llevar luces piloto sobre cada fase para indicación de tablero energizado..."



Caso:1662193 Acción:3064030 Documento:3124935

V°B° AMG

3/9

II. Instalaciones de Gas.

C. DECRETO SUPREMO N° 66/2007 REGLAMENTO DE INSTALACIONES INTERIORES Y MEDIDORES DE GAS, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 41º DEL DFL N°323/1931, DEL MINISTERIO DE MINERÍA; LEY DE SERVICIO DE GAS Y SUS MODIFICACIONES.

- i) El en Restaurante en comento, se encuentran instalados artefactos de gas: cocina, éstos NO poseen Declaración de su Instalación Interior de Gas, lo que contraviene el Capítulo XI, de la Declaración y Puesta en Servicio de Instalaciones Interiores de Gas; Artículos 86º de la Declaración de Instalaciones Interiores de Gas, en efecto el artículo indica:

"Artículo 86º. La inscripción de la declaración de las instalaciones interiores de gas deberá efectuarse mediante medios informáticos o manuales de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos por la Superintendencia para tal efecto, los que deberán ser publicados y mantenerse debidamente actualizado en el sitio web institucional....."

La inscripción de la declaración de todas las instalaciones interiores de gas nuevas se deberá realizar antes de su puesta en servicio

D. RESOLUCIÓN EXENTA N°1250, SEC, DEL AÑO 2009, "ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS Y PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA CONVERSIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS".

- ii) El Restaurante en comento se encuentra sin certificación e inspección de las instalaciones interior de gas (sello verde), lo cual transgrede el Art. 1-4, letras a) y b) de la Resolución Exenta N°1250, en efecto:

"Art. 1-4 Periodicidad y vigencia de los procedimientos para la certificación e inspección de las instalaciones interiores de gas y verificación de las instalaciones sometidas a conversión.

a) Las instalaciones interiores de gas nuevas deberán someterse al procedimiento de certificación una vez que hayan sido terminadas o ejecutadas y previo a su declaración.

b) Las instalaciones interiores de gas en uso deberán someterse al procedimiento de inspección con una periodicidad de dos (2) años, contados desde la fecha del Certificado de Aprobación correspondiente a la certificación, o bien del Certificado de Inspección Periódica que corresponda a la inspección periódica anterior....."

4º Que, a través del Oficio Ordinario N°101186 de fecha 10 de enero de 2022 esta Dirección Regional de SEC instruyó al SR. GUANGMING CHEN, como propietaria y encargado de las instalaciones interiores eléctricas del local de afluencia al público "RESTAURANTE DE COMIDA CHINA Y/O PERUANA", ubicado en calle comuna de Antofagasta, para que en forma INMEDIATA, regularice las transgresiones descritas en los puntos precedentes, e informe por escrito a esta SEC, respecto de las soluciones tomadas y ejecutadas. Además, se le recordó que, todos los trabajos que dicen relación con instalaciones eléctricas y de gas que se realicen en su propiedad con motivo de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, deben obligatoriamente declararse ante esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles a



Caso:1662193 Acción:3064030 Documento:3124935

VºBº AMG

4/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3064030&pd=3124935&pc=1662193>Dirección: Copiapó 515, Antofagasta, Chile – Fono: +56 232631961 - www.sec.cl

través de un "Instalador debidamente Autorizado". Para tales efectos, los instaladores autorizados podrán ser seleccionados y/o validados desde los listados que se encuentran disponibles en el sitio web oficial de SEC, www.sec.cl, en la sección buscar un instalador.

5° Que, de igual forma se le señalo que lo instruido no lo libera de responsabilidad, en su calidad de encargado de las instalaciones individualizadas anteriormente, de algún accidente con motivo del uso de instalaciones eléctricas y gas que Transgreden la normativa vigente.

6° En consecuencia, de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Superintendencia por la Ley N°18.410 y sus modificaciones, mediante Oficio Ordinario N°101186, se formularon cargos al SR. GUANGMING CHEN, como propietario y responsable de las instalaciones interiores eléctricas del local de afluencia al público "RESTAURANTE DE COMIDA CHINA Y/O PERUANA", ubicado en calle 14 de febrero N°2354, comuna de Antofagasta, por las TRANSGRESIONES referidas en los puntos citados precedentemente. Los cargos formulados fueron:

- a) Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del DFL N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, con relación al artículo 205° del Decreto Supremo N°327, de 1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. En resumen, no mantener en buen estado de conservación las instalaciones interiores eléctricas.
- b) Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del DFL N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, con relación al artículo 154° del Decreto Supremo N°327, de 1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. En resumen, impedir el normal funcionamiento del medidor mediante una conexión irregular.
- c) Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223°, del DFL N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, con relación a los incumplimientos a los puntos 8.1.1.1; 8.1.2.1; 8.2.8.2; 10.0.1; 10.1.1; 10.2.1; 5.4.2.9; 6.2.1.3 y 6.2.2.8 de la Norma NCH ELEC. 4/2003 Instalaciones de Consumo en Baja Tensión. En resumen, no cumplir con las normas técnicas y reglamento vigentes.
- d) Incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41° del DFL N°323/1931, del Ministerio de Minería; Ley de Servicio de Gas y sus modificaciones, con relación al artículo 86°, del Decreto Supremo N°66/2007; Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En resumen, no inscribir la instalación interior de gas.
- e) Incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5°, del Decreto Supremo N°66/2007; Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con relación al Art. 1-4 letras a) y b) de la Resolución Exenta N°1250/2009. En resumen, no certificar e inspeccionar periódicamente la instalación interior de gas.
- f) Al tenor de lo expuesto precedentemente, queda comprobado que el propietario y/o el operador de la instalación interior eléctrica y gas del inmueble en comento no ha efectuado un mantenimiento, conservación, inspección periódica y certificación acorde con las normativas vigentes. Por cuanto, ha dado incumplimientos reglamentarios. Es decir, mantener una conexión irregular de suministro eléctrico, no mantener sus instalaciones de energía eléctrica en buen estado de conservación. Además, no inscribir, no certificar y no mantener en buen estado las instalaciones interiores de gas, con el objeto de, evitar peligro para las personas o cosas que habitan y ocupan el inmueble. Así como, no mantener la seguridad de las



Caso:1662193 Acción:3064030 Documento:3124935

V°B° AMG

5/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3064030&pd=3124935&pc=1662193>

Dirección: Copiapó 515, Antofagasta, Chile – Fono: +56 232631961 - www.sec.cl

instalaciones, su operación y el mantenimiento de estas, es lo que se desprende de la inspección de terreno efectuada a la instalación interior eléctrica y de gas en Restaurante (local de reunión de personas), ubicado en calle 14 de febrero N°2354, comuna de Antofagasta.

7º Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17º de la Ley N°18.410 y el artículo 14º, letra c), del Decreto Supremo N°119 precitado, el SR. GUANGMING CHEN, dispuso para hacer valer sus descargos por escrito a esta SEC, un plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha de notificación del oficio mediante el cual se le formularon cargos. Adicionalmente, se le informó que sus documentos de descargos los puede hacer llegar a través de la página web www.sec.cl, Oficina de Partes Virtual, sin necesidad de acudir presencialmente a nuestra oficina DR SEC.

8º Que, la Formulación de Cargos individualizada con el oficio ordinario N°101186 de fecha 10 de enero de 2022, fue enviada por correo certificado con folio N°18419645 de fecha 10.01.2022, con número de seguimiento N°888001736490. Sin embargo, la empresa Correos Chile informó que no pudo entregar la carta por no encontrar quien reciba. Por cuanto, esta Dirección Regional de SEC, procedió con la entrega del oficio por mano, con fecha 12.04.2022. Esta entrega la ejecutó un fiscalizador de la Dirección Regional SEC Antofagasta, quien concurrió a la dirección del inmueble en comento. Finalmente, el oficio ordinario fue recibido por la encargada de la Residencial Sra. Gladys Ventura, de nacionalidad venezolana, informando número de identificación N°20-292722. En consecuencia, en virtud del artículo N°22, de la Ley N°18.410, el plazo de notificación empezó a correr, desde el día de recibida dicha notificación (12.04.2022).

9º Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18. 410, el plazo establecido para presentar los descargos en contra del Oficio Ordinario N°101186 de fecha 10 de enero de 2022, es de 15 días, contados desde el día de la notificación del Oficio en comento, por tanto, vencido el plazo 04.05.2022, el Señor GUANGMING CHEN, no ha presentado descargos, por lo que dicho trámite se da por evacuado.

10º Que, las infracciones señaladas en el considerando 3º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

11º Que, por lo anteriormente expuesto en los considerandos precedentes y, efectuado el análisis de los antecedentes, esta Superintendencia considera que procede confirmar los cargos, debiendo tenerse por establecido que los incumplimientos detectados han de ser **calificada como infracción leve**, en los términos de lo señalado en el artículo 15º de la ley N°18.410. Puesto que, los hechos denunciados transgreden la obligatoriedad del operador de la instalación interior eléctrica y de gas del inmueble en comento, dado que, no ha efectuado un mantenimiento, conservación, inspección periódica y certificación acorde con las normativas vigentes. Por cuanto, ha dado incumplimientos reglamentarios. Es decir, mantener una conexión irregular de suministro eléctrico, no mantener sus instalaciones de energía eléctrica en buen estado de conservación. Además, no inscribir, no certificar y no mantener en buen estado las instalaciones interiores de gas, con el objeto de evitar peligro para las cosas o personas que habitan y ocupan el inmueble. Así como, no mantener la seguridad de las instalaciones, su operación y el mantenimiento de estas, es lo que se desprende de la inspección de terreno efectuada a la instalación interior eléctrica y de gas en el Restaurante de comida



Caso:1662193 Acción:3064030 Documento:3124935

VºBº AMG

6/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3064030&pd=3124935&pc=1662193>

Dirección: Copiapó 515, Antofagasta, Chile – Fono: +56 232631961 - www.sec.cl

china y/o peruana (local de reunión de personas), ubicado en calle 1 [REDACTED] comuna de Antofagasta. Luego, el Artículo 16º A de la misma ley, faculta a la Superintendencia para sancionar las infracciones graves con multas de hasta 500 UTA (es decir 6.000 UTM).

12º Que, en relación a la determinación de la sanción que se habrá de imponer, se ha aplicado debidamente y correctamente el artículo 16º de la Ley N°18.410, considerando todos los criterios establecidos en dicha disposición, de manera que, en la presente resolución se ha determinado una sanción acorde con los hechos y con las infracciones constatadas, tomando en cuenta que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del Sr. GUANGMING CHEN en ellos.

En ese sentido, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el citado artículo 16º de la Ley N°18.410, y que a continuación se detallan:

- a) **La importancia del daño causado o del peligro ocasionado:** en el caso en examen no se observaron daños causados a terceros. Sin embargo, se expuso a un riesgo a las personas que habitan, trabajan, transitan, operan, y hacen uso de dichas instalaciones. Al disponer de instalaciones interiores de gas no inscritas, no certificadas, y no inspeccionadas periódicamente. Así como, electrocución por arco y/o choque e incendio de origen eléctrico. Asimismo, no ha efectuado un mantenimiento acorde con las normativas vigentes, tanto de gas como eléctricas. Lo que en la especie no fue realizado, chequeadas ni verificadas por un instalador autorizado en las especialidades de gas y electricidad.
- b) **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción:** en cuanto al beneficio económico obtenido, éste se ve reflejado en el ahorro originado por las gestiones o inversiones que la actora dejó de realizar al disponer de instalaciones de gas no inscritas, no certificadas, y no inspeccionadas periódicamente. Así como, mantener una conexión irregular de suministro eléctrico (alterar las conexiones del medidor de energía eléctrica), y no mantener sus instalaciones de energía eléctrica en buen estado de conservación. Finalmente, no declarar dichas instalaciones a través de un profesional autorizado y acreditado en la Superintendencias (Instalador Autorizado Eléctrico y de gas), con el objeto de que la manipulación de las instalaciones de gas y eléctricas se realice de manera segura.
- c) **La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma:** en relación con la intencionalidad en la comisión de la infracción, corresponde señalar que se ha tratado en la especie de una negligencia e imprevisión inaceptable para esta autoridad, atendida la calidad del propietario u operador de las instalaciones interiores eléctricas Sr. GUANGMING CHEN, como responsable de la operación de las instalaciones eléctricas de baja tensión en un inmueble de afluencia de público (Restaurante de comida china y/o peruana), que podrían ocasionar un accidente de características eléctrica y de gas, como son incendio de origen eléctrico, golpes, arcos, contactos directos e indirectos de tipo eléctrico, así como, emanaciones de gas. Que pueden afectar tanto a las personas que circulan, hacen uso y operan las instalaciones en comento.
- d) **El porcentaje de usuarios afectados por la infracción:** Resulta una cantidad indeterminada de usuario con posibilidad de ser afectados, tanto personal que trabaja o asiste al Restaurante de comida china y/o peruana.



Caso:1662193 Acción:3064030 Documento:3124935

V°B° AMG

7/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3064030&pd=3124935&pc=1662193>

Dirección: Copiapó 515, Antofagasta, Chile – Fono: +56 232631961 - www.sec.cl

- e) **La conducta anterior:** el propietario u operador de las instalaciones eléctricas del inmueble, Restaurante de comida china y/o peruana, Sr. GUANGMING CHEN, presenta una anterior sanción (R. Ex. N°12262/2022), por los cargos de origen similar a la presente resolución, por lo que esta circunstancia será debidamente ponderada.
- f) Se ha tenido también en consideración **la capacidad económica del infractor y su porcentaje de participación de mercado**. Puesto que, el propietario u operador SR. GUANGMING CHEN, al momento de la inspección del local de reunión de personas con características de Restaurante de comida china y/o peruana, por lo que esta circunstancia será debidamente ponderada.

RESUELVO:

1º Que se aplica a la SR. GUANGMING CHEN,
RUT: [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] 2354, comuna de Antofagasta, una MULTA de 30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales) por los incumplimientos descritos en el Oficio Ordinario N° 101186, en resumen, no efectuar un mantenimiento a las instalaciones interiores de gas y eléctricas acorde con las normativas vigentes. Además, ha dado incumplimiento reglamentario. En efecto, mantener una conexión irregular de suministro eléctrico (medidor eléctrico suministra energía al Restaurante en forma irregular evitando que se registre o contabilice el consumo de energía real de dicho inmueble). Asimismo, no inscribir, no certificar y no mantener en buen estado las instalaciones interiores de gas, con el objeto de, evitar peligro para las personas o cosas que habitan y ocupan el inmueble, lo que se constató de la inspección de terreno efectuada a la instalación interior eléctrica, con fecha 23 de diciembre de 2021.

2º De acuerdo con lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N°18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa, mediante **Formulario N°44**, en la Tesorería General de la República, ubicada en San Martín N ° 2569, comuna de Antofagasta, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.

3º De acuerdo con lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo con la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.



Caso:1662193 Acción:3064030 Documento:3124935

V°B° AMG

8/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3064030&pd=3124935&pc=1662193>

Dirección: Copiapó 515, Antofagasta, Chile – Fono: +56 232631961 - www.sec.cl

4º Las reincidencias serán sancionadas conforme al ordenamiento vigente.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.
"POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE"**

IVAN ALEJANDRO LILLO SILVA
Director Regional (S) de Antofagasta
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

ILS/AMG/amg

Distribución: SANCIÓN

- Sr. Guangming Chen.
- Calle 14 de febrero N°2354, Antofagasta.
- Sr. Gestor Provincial Delegación Presidencial Regional. Arturo Prat N°384, Antofagasta.
- Sr. Director de Seguridad Pública de la I. Municipalidad de Antofagasta. Avda. Séptimo de Linea N°3505, Antofagasta
- Expediente
- Correlativo DR.

CC.:

- SERNAC, Pasaje Argomedo N°269, Antofagasta.

Caso Times: 1662193.

Transparencia Activa.

Firmado digitalmente por

IVAN LILLO SILVA



Caso:1662193 Acción:3064030 Documento:3124935

V°B° AMG

9/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3064030&pd=3124935&pc=1662193>

Dirección: Copiapó 515, Antofagasta, Chile – Fono: +56 232631961 - www.sec.cl